



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</b>
Entidad	COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA
Partes	Shirley Alexandra Prieto Reyes y Nilson Jair Liz Motta
Radicación	50001 31 10 003 2017 00253 00
Asunto	<b>Resuelve consulta</b>
Fecha de la providencia	Junio veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

Se reciben las presentes diligencias provenientes de la Comisaría Primera de Familia de Villavicencio, por violencia intrafamiliar, promovido por Nilson Jair Liz Motta contra la señora Shirley Alexandra Prieto Reyes.

**ANTECEDENTES:**

Ante la Comisaria Primera de Familia de Villavicencio, el día 18 de junio de 2014, con ocasión a la queja por violencia intrafamiliar presentada por Nilson Jair Liz Motta contra Shirley Alexandra Prieto Reyes, se ordenó como medida provisional la CONMINACION, en aras de evitar las reiterativas agresiones físicas y verbales a las cuales había sido sometido a la querellante.

El 11 de septiembre de 2014, previa citación a las partes, se llevó a cabo audiencia de conciliación y allí quedo plenamente demostrado que aún se seguían ejecutando actos de violencia y por consiguiente se resolvió continuar con la medida de protección consistente en la conminación para Shirley Alexandra Prieto Reyes y protección para Nilson Jair Liz Motta, la cual quedó debidamente notificada en estrados.

Con ocasión a los escritos presentados por Shirley Alexandra Prieto Reyes sobre los actos violentos reiterados por parte de Nilson Jair Liz Motta, se dio inicio al incidente de desacato.

Agotando toda la etapa probatoria, escuchando a las partes se reiteró la gravedad de las agresiones por parte de Nilson Jair Liz Motta contra Shirley Alexandra Prieto Reyes.

Finalmente la Comisaría Primera de Familia, con los elementos probatorios suficientes, el 01 de junio de 2017 resolvió sancionar a Nilson Jair Liz Motta, con multa de dos salarios mínimos, los cuales deberán cancelar una vez se notifique por este juzgado la confirmación de la providencia.

**CONSIDERACIONES:**

Sobre las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, dispone el artículo 12 del Decreto 652 de 2001:

*"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones".*

A su vez, el inciso 2 del Decreto 2591 por medio del cual se reglamentó la Acción de Tutela, que se trae a colación por referencia expresa del Decreto 652 de 2001 preceptúa:

*"...la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".*

Revisadas las actuaciones surtidas, se puede establecer que la Comisaría Primera de Familia atendió la queja presentada por Nilson Jair Liz Motta contra Shirley Alexandra Prieto Reyes y teniendo como base elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de los hechos de Violencia Familiar inicialmente la CONMINÓ a abstenerse de volver a incurrir en ellos.

Sin embargo dichos actos violentos al parecer resultaban siendo mutuos, pero solo la señora Shirley Alexandra Prieto Reyes puso ello en conocimiento aportando las correspondientes pruebas ante la Comisaría y como consecuencia de ello se resolvió continuar con la medida provisional adoptada.

Finalmente ante los hechos de agresión cometidos se promovió incidente de desacato; indicando que Nilson Jair Liz Motta había continuado con sus actos de agresión verbal contra Shirley Alexandra Prieto Reyes, como consecuencia de ello el 01 de junio de 2017, se resolvió dicho incidente, sancionando a Nilson Jair Liz Motta, al pago de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes al encontrarlos responsables de los hechos denunciados.

Así las cosas es evidente que la Comisaría Primera de Familia dio cumplimiento al trámite establecido en la ley 575 de 2000 y el decreto 652 de 2001, quedando agotados los trámites establecidos y así mismo a las partes les fue respetado el debido proceso atendiendo que fueron notificados en debida forma lo que le permitió ejercer su legítimo derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Confirmar la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Notificar lo resuelto según lo dispuesto en el artículo 30 decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Devolverle a la Comisaría de Origen, el expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

**CUARTO.** Se previene al servidor público de primera instancia, bajo el entendido que solo a partir de esta providencia se encuentra en firme la decisión tomada, para que verifique la cancelación de la multa impuesta, previa notificación a las partes, acerca del término, modo y lugar en que debe realizar el pago.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

111672  
  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META  
La presente providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_ del  
30 JUN 2017